

AÑO CVII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
MIÉRCOLES 05 DE JUNIO DE 2024
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
13 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

**Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Consejo de la Judicatura**

Título:

Protocolo para la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.



Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Encargado del despacho:
ERNESTO GABRIEL RODRÍGUEZ MORALES

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica: periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido



Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí

Consejo de la Judicatura

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, además de declarar que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que los estados partes deben contar con una política encaminada a eliminar la discriminación en contra de mujeres y niñas en las esferas política, económica, social, cultural y civil, reconociendo el derecho inalienable a tener un empleo con oportunidades paritarias, donde se garantice el derecho de ascenso, estabilidad, prestaciones, formación profesional y readiestramiento.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Pará", establece la obligación del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, estableciendo entre otros, los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas de violencia tengan un acceso efectivo a la reparación integral del daño.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define al hostigamiento sexual y al acoso sexual como formas de violencia laboral y establece la obligación para los tres órdenes de gobierno de crear procedimientos administrativos claros y precisos en los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

Que el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, ordena en su artículo relativo a las "Reglas de Integridad", que quienes laboren en esta Institución deberán observar siempre un "comportamiento digno", por lo que deberán conducirse de dicha forma sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tienen o guardan relación en la función judicial.

Que el Poder Judicial del Estado tiene el compromiso de generar espacios laborales libres de cualquier tipo de violencia, así como una cultura institucional de igualdad entre mujeres y hombres, por lo que se emite el siguiente:

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Título I

Disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. El presente protocolo tiene como propósito establecer las bases de actuación para la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Este protocolo es de observancia obligatoria para todas las personas integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y se aplicará en todos los casos que impliquen hostigamiento sexual o acoso sexual por parte de personas que laboren o tengan un cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Son objetivos del presente protocolo:

I. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del

Estado de San Luis Potosí y promover una cultura institucional de igualdad entre mujeres y hombres, así como un clima laboral libre de violencia;

- II. Determinar el procedimiento y las instancias competentes del Poder Judicial del Estado, que deberán conocer, investigar y, en su caso, sancionar el hostigamiento sexual y/o acoso sexual, garantizando en todo momento la no revictimización y el acceso a la justicia de las personas denunciantes;
- III. Definir las responsabilidades y atribuciones de las autoridades involucradas en la prevención, atención, investigación y sanción de los actos de hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Establecer la obligación de que se implemente un registro de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, a fin de facilitar su seguimiento, identificar patrones e implementar acciones que inhiban y erradiquen este tipo de conductas;
- V. Fomentar la cultura de la denuncia con respecto al hostigamiento sexual y acoso sexual al interior del Poder Judicial del Estado y contribuir a erradicar prácticas que normalicen este tipo de conductas; y
- VI. Contribuir a la erradicación de la impunidad que propicie la ocurrencia del hostigamiento sexual y el acoso sexual en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. La aplicación del presente protocolo deberá de llevarse a cabo sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia laboral, administrativa o, en su caso, penal.

Artículo 5. El Poder Judicial del Estado llevará a cabo acciones para promover el respeto, la prevención, la protección, la sanción y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas, especialmente cuando éstas sean presuntas víctimas de hostigamiento sexual y acoso sexual en el desempeño o con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones en la institución, o al acudir a solicitar un servicio del Poder Judicial del Estado.

Artículo 6. La información que se obtenga, genere o resguarde con motivo de la aplicación del presente protocolo, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.

Para efectos del procedimiento, el nombre de la presunta víctima de hostigamiento sexual o acoso sexual tendrá el carácter de información confidencial para evitar que se agrave su condición o se exponga a sufrir un nuevo daño por este tipo de conductas. De igual forma, será información confidencial, el nombre de la persona denunciada, en tanto no se emita una resolución.

La información que se genere con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente informativa, será pública siempre y cuando se asegure la disociación de datos personales.

Artículo 7. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- I. **Acoso sexual:** Es una forma de violencia con connotación lasciva, en la que si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder, que se manifiesta en el asedio, acoso o demanda de actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la persona agraviada, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- II. **Autoridad competente:** La autoridad encargada del inicio y substanciación del procedimiento administrativo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, será la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura. Tratándose de conductas presuntamente cometidas por Magistradas o Magistrados, será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la autoridad competente; y respecto de Consejeras o Consejeros, la autoridad competente lo será el Pleno del Consejo de la Judicatura, con excusa de la Consejera o Consejero que resulte acusado.
- III. **Autoridad resolutora:** La autoridad que resuelve el procedimiento administrativo de responsabilidad formulado con motivo de las denuncias de hostigamiento sexual o acoso sexual, que será el Pleno del Consejo de la Judicatura. Tratándose de conductas presuntamente cometidas por Magistradas o Magistrados, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia será la autoridad resolutora; y en caso de Consejeras o Consejeros, el Pleno del Consejo de la Judicatura será la autoridad resolutora, con excusa de la persona acusada.

- IV. Comunicación asertiva:** Se refiere a la forma de comunicación que deberá de adoptarse con la presunta víctima, sin adoptar prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredirle de manera discriminada, particularmente si es mujer. Asimismo, implica el uso de un lenguaje claro, simple y accesible;
- V. Consejo de la Judicatura:** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- VII. Código de Ética:** El Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Denuncia:** La manifestación de hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad de primer contacto por la presunta víctima o por un tercero, que implican hostigamiento sexual o acoso sexual en los que se encuentran involucradas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones;
- IX. Escuela Judicial:** La Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- X. Estereotipos de género:** Son atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo;
- XI. Formato de primer contacto:** El formato que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura y que será requisitado por personal designado por dicha Secretaría, conforme los datos que le proporcione la presunta víctima, la persona de primer contacto o la persona informante de los hechos constitutivos de hostigamiento sexual y/o acoso sexual;
- XII. Hostigamiento sexual:** Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la presunta víctima frente a la persona agresora. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- XIII. Medidas internas de protección:** Medidas emitidas por la autoridad competente y ejecutadas por la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y/o la Contraloría del Poder Judicial del Estado, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, que tienen por objeto evitar la revictimización, suspender los efectos del daño causado a la persona agraviada y la protección de la víctima de acoso u hostigamiento sexual.
- XIV. Persona agresora:** Persona que labora, tiene un cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado a la que se le atribuye la probable comisión de una o varias conductas de hostigamiento sexual o acoso sexual en contra de la presunta víctima;
- XV. Persona consejera:** La persona adscrita a la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, que orientará y acompañará a la presunta víctima por hostigamiento sexual o acoso sexual;
- XVI. Persona de primer contacto:** Persona que labora, tiene un cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado, a quien la presunta víctima informa en un primer momento de los hechos considerados hostigamiento sexual o acoso sexual. Es la persona encargada de brindar atención inicial, asesoría, orientación y canalización a la autoridad competente;
- XVII. Persona informante:** Persona que, sin ser la presunta víctima, pone en conocimiento de las personas de primer contacto, hechos que probablemente impliquen hostigamiento sexual o acoso sexual entre personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado;
- XVIII. Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política que propone eliminar las causas de la opresión de género y promueve la igualdad a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- XIX. Protocolo:** El presente Protocolo para la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento sexual y acoso sexual;

- XX. Presunta víctima:** La persona que ha sido afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica al ser objeto de un presunto hostigamiento sexual o acoso sexual;
- XXI. Registro:** Base electrónica de datos de las quejas, denuncias, medidas internas de protección, actuaciones, diligencias y resoluciones que se emitan respecto a los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado. La elaboración de este registro, será coordinada por la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina, así como del área de Tecnologías de la Información y las demás que se requieran.
- XXII. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;
- XXIII. Supremo Tribunal de Justicia:** El Pleno del Supremo Tribunal del Justicia del Estado.
- XXIV. Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina;** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
- XXV. Unidad:** Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado;
- XXVI. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

Artículo 8. En el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el Poder Judicial del Estado, todas las personas deberán abstenerse de realizar cualquier acción de hostigamiento sexual y/o acoso sexual.

Para efectos del presente protocolo, se entenderán como manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso sexual, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes conductas:

- I. Realizar invitaciones intimidatorias a citas;
- II. Formular comentarios sexuales en general que causen incomodidad;
- III. Propuestas o insinuaciones sexuales a la presunta víctima (verbales o escritas, incluyendo aquellas realizadas en redes sociales);
- IV. Expresar comentarios, burlas, piropos, gestos, señas o bromas hacia otra persona referentes a su apariencia o su vida sexual con connotación sexual, ya sean presenciales o a través de algún medio de comunicación;
- V. Proponer tener relaciones sexuales (verbales o escritas, incluyendo aquellas realizadas en redes sociales);
- VI. Exigencia de realizar actividades que no competen a sus labores u otras medidas por rechazar proposiciones sexuales;
- VII. Enviar por cualquier medio, escritos o mensajes con contenido sexual;
- VIII. Ejecutar silbidos o sonidos denotando carga sexual;
- IX. Espiar a la presunta víctima mientras se cambia o está en un sanitario;
- X. Seguir a la presunta víctima sin ninguna justificación laboral;
- XI. Miradas lascivas o gestos sugestivos que molesten o incomoden a la presunta víctima;
- XII. Colocar, utilizar o enviar imágenes de naturaleza sexual u otras que incomoden en carteles, calendarios, pantallas de computadoras, tabletas o teléfonos celulares;
- XIII. Cerrar el paso a la presunta víctima, con connotación sexual;

- XIV.** Abrazar, besar, tocar o intentar tocar sin el consentimiento de la otra persona;
- XV.** Hacer regalos, dar preferencias indebidas o notoriamente diferentes, que incomoden a la presunta víctima;
- XVI.** Manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;
- XVII.** Llevar a cabo conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o alguna otra u otras personas;
- XVIII.** Condicionar la correcta prestación de un servicio, la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual;
- XIX.** Emitir expresiones o utilizar lenguaje que degrade a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;
- XX.** Preguntar o hacer comentarios a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;
- XXI.** Mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas;
- XXII.** Las demás que encuadren en las definiciones del hostigamiento sexual y/o acoso sexual de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. En la interpretación y aplicación del Protocolo se deberán considerar los derechos, principios y postulados siguientes:

- I.** Cero tolerancia a cualquier conducta de hostigamiento sexual y/o acoso sexual;
- II.** Estimación en el dicho de la víctima;
- III.** Enfoque diferencial y especializado;
- IV.** Perspectiva de derechos humanos, de género, de interculturalidad, de discapacidad y de juventudes;
- V.** Prohibición de represalias;
- VI.** Confidencialidad;
- VII.** Respeto y protección a la dignidad de las personas;
- VIII.** Principio pro persona;
- IX.** No revictimización;
- X.** Debida diligencia;
- XI.** Debido proceso;
- XII.** Celeridad;
- XIII.** Presunción de inocencia;
- XIV.** Todos aquellos principios reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 10. En lo no previsto en el Protocolo, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico estatal, nacional e internacional aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, incluye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General para



la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título II

Prevención de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado

Capítulo I

Campanas de prevención

Artículo 11. Para prevenir y atender el hostigamiento sexual y acoso sexual, el Poder Judicial del Estado, deberá de realizar de manera permanente, acciones específicas de prevención que tengan por objeto desnormalizar y disuadir estas conductas. Dichas acciones serán coordinadas por la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, en colaboración con la Escuela Judicial y las demás áreas que se requiera.

Artículo 12. El Poder Judicial del Estado implementará una campaña de cero tolerancia a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, con las siguientes características mínimas:

- I. Permanente, una vez que sea diseñada y aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá difundirse a través de los medios de comunicación institucionales y los demás que resulten idóneos para su mayor alcance e impacto. La campaña actualizará sus contenidos por lo menos dos veces al año;
- II. Será dirigida tanto a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, como a quienes tengan alguna relación con esta institución derivada de la prestación de algún servicio;
- III. Deberá de promover una cultura institucional de igualdad entre mujeres y hombres, y un clima laboral libre de violencia;
- IV. Fomentará en todo momento la denuncia de cualquier conducta que pueda ser constitutiva de hostigamiento sexual y/o acoso sexual;
- V. Difundirá la existencia de este protocolo y dará información sobre las autoridades competentes para conocer de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Capítulo II.

Sensibilización y capacitación.

Artículo 13. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, diseñará en conjunto con la Escuela Judicial un programa de sensibilización y capacitación obligatoria en materia de prevención de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Artículo 14. La sensibilización será impartida de manera obligatoria a todo el personal que labore o tenga un cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado y se llevará a cabo al menos una vez al año.

Artículo 15. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género y la Escuela Judicial deberán incluir en sus programas anuales, capacitaciones y cursos especializados en materia de igualdad entre mujeres y hombres, prevención y atención de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, y otros temas que fortalezcan la correcta implementación de este protocolo. Esta capacitación será obligatoria para quienes intervengan como autoridades en la aplicación de este protocolo.

Título III

Atención de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual

Capítulo I

Autoridades competentes

Artículo 16. Cualquier persona trabajadora que se considere víctima de conductas de hostigamiento sexual y/o acoso sexual, podrá denunciar los hechos, preferentemente de manera directa a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 17. En caso de que las conductas de hostigamiento sexual y/o acoso sexual, sean atribuibles a personas magistradas, la denuncia se canalizará de manera inmediata a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a efecto de que se comunique al Pleno del referido Tribunal y se dé inicio al procedimiento conducente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Tratándose de Consejeras o Consejeros de la Judicatura, se comunicará al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para que dé inicio al procedimiento conducente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 18. En caso de que los hechos que presuntamente sean constitutivos de hostigamiento sexual o acoso sexual, no sean denunciados directamente ante la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, sino que sean informados a alguna persona que labore o tenga un cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado, dicha persona deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente que, conforme este protocolo, es la referida Secretaría de Vigilancia y Disciplina, con la finalidad de que se busque a la brevedad, un acercamiento con la presunta víctima y, de ser su deseo, dé inicio el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Artículo 19. Cualquier persona que intervenga como consejera o como autoridad competente, deberá de excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera actualizarse un conflicto de interés.

Artículo 20. La presunta víctima tiene en todo momento el derecho de ser informada por cualquier autoridad que intervenga dentro de los procedimientos establecidos en el presente protocolo, acerca del estado que guardan las actuaciones realizadas.

Artículo 21. Dada la naturaleza de los asuntos de hostigamiento sexual y acoso sexual, queda prohibida la conciliación entre las partes, así como cualquier otra vía informal de resolución de conflictos derivados de estas conductas.

Artículo 22. Corresponderá al Pleno del Consejo de la Judicatura, resolver el procedimiento disciplinario e imponer la sanción respectiva, en caso de resultar procedente.

Capítulo II

Persona consejera

Artículo 23. La autoridad competente designará a la persona consejera que, en caso de que la presunta víctima lo decida, le orientará y acompañará ante las diferentes autoridades competentes. La persona consejera estará adscrita a la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

Artículo 24. La persona consejera deberá de actuar en todo momento de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. Generar confianza con las personas presuntas víctimas;



- II. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;
- III. Actuar con empatía ante la situación que enfrenta la presunta víctima;
- IV. Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad;
- V. Tener equilibrio entre distancia y cercanía emocional;
- VI. Aclarar a la presunta víctima de manera respetuosa el alcance de sus atribuciones y del acompañamiento que puede otorgar;
- VII. Utilizar comunicación asertiva;
- VIII. Escuchar de forma activa.

Artículo 25. La persona consejera tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar asesoría en todo momento y auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que se requiera;
- II. Apoyar y auxiliar a la presunta víctima en la narrativa de los hechos ante las autoridades correspondientes;
- III. Informar a la presunta víctima sobre las diferentes vías de denuncia de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que existen;
- IV. Comunicar a la presunta víctima sobre las medidas de protección que pudiera solicitar;
- V. Con la finalidad de otorgar la asesoría pertinente, podrá conocer de los dictámenes y demás constancias del expediente, siempre que lo autorice por escrito la presunta víctima, garantizando la confidencialidad en el manejo, uso, resguardo y conservación de cualquier información, documento o constancia que tenga bajo su resguardo con motivo de sus funciones.

Artículo 26. De todas sus actuaciones, la persona consejera dará cuenta a la titular de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

Artículo 27. La persona consejera deberá de capacitarse de manera anual con la finalidad de actualizar y ampliar los conocimientos que demanda su función.

Capítulo III **Denuncia**

Artículo 28. La denuncia ante la autoridad competente de los hechos que presuntamente sean constitutivos de hostigamiento sexual o acoso sexual, podrá ser por escrito o de manera verbal, en cuyo caso se levantará acta circunstanciada.

Artículo 29. En caso de que la denuncia se realice de manera verbal, la persona que la reciba y que levante el acta circunstanciada, tendrá la obligación de actuar en todo momento bajo los siguientes lineamientos:

- I. Generar confianza y seguridad a las personas que expongan hechos o conductas de hostigamiento y acoso sexual;
- II. Explicar con claridad, y las veces que sean necesarias, a la presunta víctima o a la persona informante, el procedimiento disponible para su atención, cuidando en todo momento que la información proporcionada no genere la intención de desistimiento;

- III. Informar a la presunta víctima o a la persona informante sobre las diferentes vías de denuncia de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual que existen;
- IV. Comunicar a la presunta víctima que a partir de ese momento puede contar con el acompañamiento y posterior seguimiento de una persona consejera;
- V. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;
- VI. Evitar realizar conclusiones prematuras o anticipar respuestas de la presunta víctima;
- VII. Actuar con empatía;
- VIII. Evitar que la víctima se sienta culpable del hostigamiento sexual o acoso sexual;
- IX. Utilizar comunicación asertiva;
- X. Informar a la presunta víctima sobre los servicios de atención psicológica que pudieran brindarle en la Unidad de Psicología adscrita al Centro de Convivencias Familiar del Poder Judicial del Estado, o bien, en el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, o los Centros de Justicia para las Mujeres del Estado, o alguna otra institución afín; así como proporcionar los datos de dichas instituciones para el caso de que la presunta víctima decida acudir.

Estos lineamientos serán obligatorios para todas las audiencias y/o diligencias que se lleven a cabo con la persona víctima.

Artículo 30. Cuando la denuncia se reciba de manera verbal, deberá de realizarse en un lugar privado donde se espere el mínimo de interrupciones, con iluminación y ventilación adecuada. La denuncia no se podrá realizar por teléfono.

Artículo 31. Las personas que sean designadas para recibir la denuncia o llevar a cabo diligencias posteriores con la presunta víctima, deberán de contar con capacitación comprobable en derechos humanos, perspectiva de género y violencias contra las mujeres.

Artículo 32. Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente llenará el formato de primer contacto, vía electrónica, mismo que obrará en el expediente.

Capítulo IV

Substanciación y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad por conductas o hechos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Artículo 33. Una vez recibida la denuncia, se iniciará el procedimiento administrativo conducente conforme al procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, lo cual se comunicará al presunto agresor los hechos o conductas que se le atribuyen, haciéndole saber el derecho que tiene a ofrecer pruebas y a alegar, citándole a una audiencia que se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, con intervención del Ministerio Público y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A la audiencia puede comparecer por escrito o de manera verbal, si fuera su decisión, la persona víctima, pudiendo en su caso comparecer acompañada de la persona que considere pertinente.

Artículo 34. Una vez que se dicte el auto de radicación, ésta y todas las actuaciones posteriores serán archivadas en el registro de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial Estado, a que se refiere el artículo 7 fracción XXII del presente protocolo.

Artículo 35. En caso de considerarlo necesario, la autoridad competente, podrá allegarse de oficio, de todos los medios probatorios que requiera.

Artículo 36. La autoridad competente deberá aplicar la perspectiva de género en todo momento, incluido en el acuerdo de admisión de pruebas y en su desahogo.

Artículo 37. En ningún caso la autoridad competente admitirá pruebas relacionadas con la vida privada de la persona víctima, ni de sus familiares, así como cualquier otra basada en criterios sexistas.

Artículo 38. Al concluir la audiencia, se citará para resolver el procedimiento en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se turnará de manera inmediata al Consejero Ponente, para que elabore el proyecto de resolución, que deberá de emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a su turno.

Artículo 39. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá si hubo o no responsabilidades administrativas derivadas de conductas de hostigamiento sexual y/o acoso sexual e impondrá las sanciones administrativas que correspondan conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y las demás que resulten aplicables.

Artículo 40. Las medidas de protección no constituyen en sí mismas una sanción ni eximen de la responsabilidad administrativa que resulte.

Artículo 41. En caso de reincidencia, no procederá la misma sanción, pues ésta deberá imponerse de manera progresiva con la finalidad de evitar la repetición de estas conductas.

Título IV Medidas internas de protección.

Artículo 42. Las autoridades que intervengan en la aplicación de este protocolo, en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de que quede firme la resolución del mismo, podrán emitir a solicitud de parte o de oficio, medidas internas de protección para salvaguardar la integridad física y emocional de la presunta víctima, atendiendo la existencia de daño o circunstancia de riesgo que se actualicen.

Artículo 43. Las medidas internas de protección emitidas por la autoridad competente, serán autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y ejecutadas por la Dirección de Recursos Humanos del propio Consejo y podrán consistir en:

- I. La reubicación física del presunto agresor en el área de trabajo donde labore, o cambio de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona presuntamente responsable;
- II. La comisión temporal del presunto agresor a otra área de trabajo jurisdiccional o administrativa mientras que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo;
- III. La restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima;
- IV. El resto de medidas que sean eficaces para procurar la integridad de la víctima, contando en todo momento con su previo consentimiento.

Artículo 44. La emisión de las medidas internas de protección no prejuzga sobre la veracidad de los hechos, su objetivo es evitar la revictimización, suspender los efectos del daño causado a la persona agraviada y la protección de la víctima de hostigamiento sexual y/o acoso sexual.

Título V. Registro de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual

Artículo 45. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género y la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina, llevarán de manera conjunta un registro estadístico de los casos de hostigamiento sexual y/o acoso sexual, en el cual constarán todas las constancias de los expedientes iniciados por estas conductas.



Artículo 46. La elaboración de este registro, será coordinada por la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y Disciplina, así como del área de Tecnologías de la Información y las demás que se requiera.

Artículo 47. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género elaborará un informe anual sobre denuncias de hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado, que será presentado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, para la elaboración y diseño de las políticas públicas o acciones afirmativas pertinentes para combatir la incidencia. La versión pública de éste, se difundirá en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El protocolo para la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento sexual y acoso sexual, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este protocolo.

El presente Protocolo para la prevención, atención, sanción y erradicación del hostigamiento sexual y acoso sexual en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se aprobó por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el **14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta María Manuela García Cázares, Consejeros Huitzilihuitl Ortega Pérez y Jesús Javier Delgado Sam y Consejera María del Rocío Hernández Cruz, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, Geovanna Hernández Vázquez, que autoriza y da fe.

Magistrada María Manuela García Cázares

Presidenta.

(Rúbrica)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez.

(Rúbrica)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)

Consejera María del Rocío Hernández Cruz.

(Rúbrica)

Geovanna Hernández Vázquez
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

(Rúbrica)